



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RODRIGUEZ LOPEZ
Jenny Laura FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026
15:56:35
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02177-5-2026

EXPEDIENTE N° : 12474-2025¹
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°) contra la Resolución N° de 25 de agosto de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa N° , emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la declaración y pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de abril de 2018 fueron realizados dentro del plazo establecido, toda vez que pertenece al Régimen de Buenos Contribuyentes.

Que refiere que si bien mediante la Resolución de Intendencia N° , la Administración la excluyó del mencionado régimen, dicha resolución de intendencia no le fue notificada, toda vez que en su buzón electrónico se depositó la Resolución de Intendencia N° , que estaba dirigida a con R.U.C. N° .

Que indica que ante el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, vinculada a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de abril de 2018, la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° , declaró fundado dicho recurso y dejó sin efecto el mencionado valor al reconocer que no había sido excluida del Régimen de Buenos Contribuyentes.

Que la Administración señala que la recurrente no efectuó el pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de abril de 2018, dentro del plazo establecido, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario. Asimismo, indica que, no realizó ningún pago por la multa correspondiente, por lo que no resulta aplicable ninguna de las rebajas de 95%, 70% o 60% establecidas en el Reglamento del Régimen de Gradualidad.

Que agrega que si bien mediante la Resolución de Intendencia N° , la recurrente fue incorporada en el Régimen de Buenos Contribuyentes, a partir de 1 de febrero de 2015, fue excluida de dicho régimen a través de la Resolución de Intendencia N° , notificada el 13 de marzo de 2018, por lo que su exclusión surtió efectos el 1 de abril de 2018.

Que la controversia consiste en determinar si la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario fue emitida con arreglo a ley.

¹ Expediente electrónico.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

AMIGO DE LAS CASAS Lorena
Maria De Los Angeles FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026 15:16:39
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIOS DIESTRO Rodolfo Martin
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026 15:18:10
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES PINTO Luis
Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026
15:46:57
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02177-5-2026

Que de conformidad con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 178 del aludido código, constituye infracción relacionada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, incluidas las del Régimen MYPE Tributario², la mencionada infracción se sanciona con multa equivalente al 50% del tributo no pagado.

Que el numeral 88.1 del artículo 88 del referido código señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria; siendo que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

Que de otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 341-2017/SUNAT, se estableció el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2018, señalándose que el caso de los contribuyentes cuyo último dígito de RUC es 4, como es el caso de la recurrente, el plazo para declarar y pagar las obligaciones correspondientes a abril de 2018 vencía el 18 de mayo de 2018 y si eran Buenos Contribuyentes el plazo vencía el 23 de mayo de 2018.

Que en el presente caso, se aprecia que la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, esto es, por no pagar dentro de los plazos establecidos las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, por el importe de S/ 3 555,00 más intereses, respectivamente, señalando como sustento la declaración efectuada mediante Formulario PDT 601 N° _____ (dentro del rango de fojas 34 a 44).

Que en el presente caso, la recurrente afirma que efectuó el pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de abril de 2018 dentro del plazo establecido, debido a que se encontraba en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

Que en ese sentido, corresponde determinar si la recurrente se encontraba o no dentro del citado régimen a efecto de establecer hasta cuando tenía plazo para efectuar el pago de las citadas retenciones; y, luego de ello, verificar si incurrió o no en la infracción materia de análisis.

Que de acuerdo con lo señalado por la Administración en el Informe Interno N° _____ de 22 de enero de 2026, remitido en atención a lo solicitado mediante Proveído N° 0036-2-2026, señaló que, con Resolución de Intendencia N° _____, la recurrente fue incorporada al Régimen de Buenos Contribuyentes a partir del 1 de febrero de 2015. Posteriormente, el 13 de marzo de 2026 se depositó en el buzón electrónico de la recurrente la Resolución de Intendencia N° _____ excluyéndolo del régimen a partir del 1 de abril de 2018; sin embargo, debido a un error informático se adjuntó otra Resolución de Intendencia N° _____ dirigida al contribuyente _____ con RUC N° _____, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la citada Resolución de Intendencia N° _____ no ha surtido ningún efecto jurídico; por lo que mediante la Resolución de Intendencia N° _____, se declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N° _____.

² Según su Comprobante de Información Registrada (dentro del rango de fojas 34 a 44).



Tribunal Fiscal

Nº 02177-5-2026

Que obra en autos, la Resolución de Intendencia N° _____ de 26 de julio de 2018, mediante la cual se declaró nula la Resolución de Intendencia N° _____. En ese sentido, se tiene que la recurrente no se encontraba excluida del Régimen de Buenos Contribuyentes a partir del 1 de abril de 2018.

Que de autos, se verifica que el 21 de mayo de 2018, la recurrente presentó la declaración jurada por las Retenciones al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de abril de 2018, mediante Formulario PDT 601 N° _____, en la que determinó como impuesto resultante la suma de S/ 7 110,00 (dentro del rango de fojas 34 a 44), y efectuó el pago por el citado importe, a través del citado formulario según se aprecia del documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" de 20 de agosto de 2025 (dentro del rango de fojas 45 a 50), por lo que se tiene que la recurrente realizó el pago de dichas retenciones antes de la fecha de vencimiento prevista en el cronograma aprobado por la citada Resolución de Superintendencia N° 341-2017/SUNAT para los Buenos Contribuyentes, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en consecuencia, procede revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° _____.

Que dado el sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por la recurrente.

Con los vocales Ríos Diestro y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° _____ de 25 de agosto de 2025 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° _____.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE

RÍOS DIESTRO
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Rodriguez López
Secretaria Relatora
AC/RL/spb.

Nota: Documento firmado digitalmente

³ La citada resolución de intendencia fue notificada el 16 de agosto de 2018 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, por lo que dicha notificación fue realizada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.